

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, D.C.)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., nueve (9) de junio dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2020 00239

No se accede a la solicitud de la parte demandante de tener como notificada a la ejecutada mediante la aplicación WhatsApp, puesto que no se cumplen los presupuestos del Código General del Proceso el Decreto 806 de 2020 y la Ley 527 de 1999, para tenerla como una notificación por mensaje de datos, pues no se advierte la forma en que se identifique a su iniciador (art. 11 Ley 527 de 1999), ni acreditó que el iniciador recepcionó acuse de recibo o por otro medio que permitiera constatar el acceso de la destinataria del mensaje, como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que notifique a la parte demandada el mandamiento ejecutivo proferido en su contra dentro del término de treinta (30) días, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito (art. 317 C.G.P.).

En el citatorio y en el aviso deberá indicarse la dirección electrónica del juzgado, la cual es, cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Si se trata de notificación personal mediante mensaje de datos al correo electrónico de la ejecutada, la parte demandante debe expresar que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la parte demandada, la información de cómo la obtuvo, y allegar la evidencia correspondiente (art. 8º Decreto 806 de 2020).

De igual forma, debe acreditar que el iniciador del correo electrónico recepcionó acuse de recibo del mensaje o acompañar prueba por cualquier otro medio que permita constatar el acceso por el destinatario al mensaje como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

M.R.

(2)

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-93 de 10 de junio de 2021.